



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), marzo-abril 2025,
Volumen 9, Número 2.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i2

**VULNERACIÓN DEL DOBLE CONFORME EN
MATERIA PENAL EN ECUADOR. ANÁLISIS DE LOS
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR
LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**VIOLATION OF THE DOUBLE CONFORMITY IN CRIMINAL
MATTERS IN ECUADOR. ANALYSIS OF THE
JURISPRUDENTIAL CRITERIA ISSUED BY THE
CONSTITUTIONAL COURT**

David Alejandro Morales Riofrío
Universidad Nacional de Loja, Ecuador

Mario Enrique Sanchez Armijos
Universidad Nacional de Loja, Ecuador

Erika Annabell Yaguana Rodríguez
Universidad Nacional de Loja, Ecuador

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i2.17538

Vulneración del Doble Conforme en Materia Penal en Ecuador. Análisis de los Criterios Jurisprudenciales Emitidos por la Corte Constitucional

David Alejandro Morales Riofrío¹

david.morales@unl.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0001-1182-4254>

Universidad Nacional de Loja
Loja, Ecuador

Mario Enrique Sanchez Armijos

mario.sanchez@unl.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-9733-2711>

Universidad Nacional de Loja
Loja, Ecuador

Erika Annabell Yaguana Rodríguez

erika.yaguana@unl.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-2600-534X>

Universidad Nacional de Loja
Loja, Ecuador

RESUMEN

La presente investigación se basa en una revisión sistemática de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador No. 987-15-EP/20, No. 1965-18-EP/21 y No. 8-19-IN/21 relacionadas con el derecho al doble conforme con el objetivo de precisar los avances jurisprudenciales que ha tenido esta figura jurídica a nivel nacional, establecer su independencia frente al derecho a recurrir e identificar las falencias del Estado Ecuatoriano al momento de garantizar este derecho de manera integral a las personas procesadas penalmente. Para el efecto, se realiza un estudio de la doctrina relacionada con el doble conforme al mismo tiempo que se analiza la legislación ecuatoriana vinculada a este derecho, y también la extranjera para identificar elementos adaptables a la realidad nacional. El producto final refleja un aporte empírico en las conclusiones que operan como directrices para el estudio e incorporación del doble conforme en la legislación ecuatoriana fortaleciendo el sistema recursivo actual.

Palabras clave: doble conforme, derecho a recurrir, criterio jurisprudencial, revisión integral, omisión normativa

¹ Autor principal.

Correspondencia: david.morales@unl.edu.ec

Violation of the Double Conformity in Criminal Matters in Ecuador. Analysis of the Jurisprudential Criteria Issued by the Constitutional court

ABSTRACT

This research is based on a systematic review of the rulings issued by the Constitutional Court of Ecuador No. 987-15-EP/20, No. 1965-18-EP/21, and No. 8-19-IN/21 related to the right to double conformity, with the objective of specifying the jurisprudential advances that this legal figure has had at the national level, establishing its independence from the right to use, and identifying the shortcomings of the Ecuadorian State when it comes to comprehensively guaranteeing this right to persons facing criminal prosecution. To this end, a study of the doctrine related to double conformity is carried out, while simultaneously analyzing Ecuadorian legislation related to this right, as well as foreign legislation, to identify elements adaptable to national reality. The final product reflects an empirical contribution in the conclusions that operate as guidelines for the study and incorporation of double conformity into Ecuadorian legislation, strengthening the current appeal system.

Keywords: double conformity, right to appeal, jurisprudential criterion, comprehensive review, normative omission

Artículo recibido 18 marzo 2025

Aceptado para publicación: 22 abril 2025



INTRODUCCIÓN

El doble conforme es una garantía procesal en materia penal que permite a una persona condenada impugnar su sentencia para que esta sea revisada integralmente por una autoridad jerárquicamente superior a la que la emitió inicialmente. Este derecho está reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado Ecuatoriano es parte, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, al revisar la legislación penal ecuatoriana se evidencia la inexistencia de un recurso capaz de operativizar esta garantía.

El Código Orgánico Integral Penal prevé un amplio catálogo de recursos, empero, ninguno de estos es capaz de tutelar el derecho al doble conforme. Esto genera un problema jurídico que afecta a quienes obtienen una sentencia condenatoria en apelación y casación debido a que no existe dentro de este cuerpo normativo un mecanismo de impugnación para estos casos. Es entonces que el presente artículo surge a partir de la realidad existente dentro del sistema procesal penal ecuatoriano.

El ejercicio del doble conforme en el Ecuador está regulado provisionalmente por la Resolución No. 04-22 de la Corte Nacional de Justicia. Esta resolución fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en sus sentencias 1965-18-EP/21 y 8-19-I N/21 dentro de las cuales esta magistratura reconoce la existencia de un vacío legal en la normativa penal. Sin embargo, esta medida temporal resulta ser insuficiente para poder garantizar el derecho al doble conforme de manera efectiva según los estándares del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, ergo, esta situación continúa vulnerando este derecho para las personas sentenciadas penalmente que no gozan de un recurso que les permita impugnar su condena proveniente de tribunales de apelación o casación.

En este sentido, esta investigación examina las condiciones que derivan en la vulneración del doble conforme en el Ecuador, estudiando la relación existente entre este y el derecho a recurrir al mismo tiempo que se analiza la normativa penal vigente y los avances de la corte constitucional con relación a esta temática, para poder generar un aporte académico que oriente la correcta implementación del doble conforme en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.



METODOLOGÍA

Esta investigación tiene un enfoque descriptivo y emplea varios métodos para alcanzar los objetivos planteados. El método lógico permite la organización y análisis sistemático del derecho al doble conforme. El método comparativo contrasta su regulación en diferentes legislaciones para identificar elementos aplicables al contexto ecuatoriano. Por su parte, el método hermenéutico facilita la interpretación de normativas internacionales y nacionales y el método analítico examina sentencias relevantes de la Corte Constitucional del Ecuador, evidenciando la evolución jurisprudencial en torno al doble conforme.

DESARROLLO

Derecho al doble conforme

El doble conforme se constituye como aquella acción o derecho que tiene la persona condenada por un delito a recurrir de la pena o fallo emitida por un juez (Freire Esparza y Bermúdez Santana, 2023). Se refiere concretamente a los casos en los que al fallo en cuestión le antecede otro que, por el contrario, ratificaba la inocencia del procesado. Este derecho busca precautelar la presunción de inocencia en beneficio de la persona sentenciada penalmente, al otorgarle la posibilidad de revertir los efectos de su condena.

De acuerdo con Tiezzi (2017) el escenario bajo el que opera el doble conforme se configura cuando “el acusador impugna una sentencia absolutoria, abriéndose una nueva instancia que, si fuese condenatoria, sería la primera condena que soporta el recientemente condenado” (p.41). Por lo tanto, este derecho se habilita al configurarse dos condiciones: una sentencia absolutoria de primera instancia y una sentencia condenatoria de instancia superior que revierta los efectos de la primera. Esta dualidad de decisiones determina la necesidad, por un lado, de confirmar la declaratoria de culpabilidad o revertir los efectos de la misma, y por el otro, otorgarle la oportunidad al apenas sentenciado de resolver su status jurídico. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que esta garantía requiere un recurso capaz de “poder analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada que se basa la sentencia impugnada, puesto que (...) una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho.” (Caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 100).

Este derecho por ende exige un mecanismo integrado en la normativa penal que posibilite impugnar su



sentencia al permitir que un tribunal de alzada la analice pormenorizadamente (incluyendo los aspectos materiales, formales y adjetivos) cumpliendo con los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Es entonces que, el doble conforme es un derecho exclusivo de la persona sobre quien pesa una condena proveniente de una instancia superior, debido a que su situación jurídica se ha visto afectada en el momento en que la sentencia condenatoria cambió su estado de inocencia previamente ratificado en la instancia inicial. Esto genera una igualdad de armas entre el Estado como ente acusador y el procesado quien en este punto es el único que se vería beneficiado al interponer el recurso del doble conforme.

Diferenciación entre el doble conforme y el derecho a recurrir

El derecho a recurrir según Castro (2018) se trata de un derecho eminentemente procesal que goza de reconocimiento constitucional, puesto que en todo proceso judicial las partes pueden recibir una decisión que adolezca de errores, inobservancias o vicios. Se encuentra regulado a la mayoría de legislaciones a nivel mundial, siendo considerado una garantía fundamental del derecho a la defensa al posibilitar un control jerárquico de los actos judiciales.

En relación a lo anterior, García Flores *et al* (2024) postulan que la capacidad de impugnar un fallo implica la posibilidad de desafiar una decisión dentro de la misma instancia que la emitió, de modo que al existir diferentes instancias se asegura la protección de las personas involucradas en el sistema judicial.

Por lo tanto, el derecho a recurrir tiene la intencionalidad de subsanar (o cuando menos detectar) las falencias que pudiesen exhibir las actuaciones judiciales, actuando en beneficio de las partes intervinientes del proceso, de tal suerte que una decisión de primera instancia no sea absoluta sino que pueda impugnarse.

En definitiva, este derecho es considerado como una forma de subsanar las falencias que pudiesen presentar las actuaciones judiciales que después de todo no dejan de ser actos del ser humano pero como afectan los derechos y libertades de otras personas necesitan perfeccionarse a tal punto que no exista vulneración alguna.

Ahora bien, tal como advierte Casola (2024) el derecho a recurrir y el derecho al doble conforme, si bien se encuentran profundamente relacionados, no son sinónimos. En este sentido, las principales



diferencias entre el doble conforme y el derecho a recurrir se centran en los elementos que los componen.

Tabla 1. Diferencias entre el derecho al doble conforme y el derecho a recurrir

Elemento	Derecho al doble conforme	Derecho a recurrir
Titularidad	Toda persona que recibe por primera vez una sentencia condenatoria proveniente de un tribunal de instancia superior.	Toda persona que no se encuentre conforme con una decisión judicial que afecte a sus derechos u obligaciones.
Objeto	Actúa exclusivamente en contra de las sentencias condenatorias emitidas por primera vez dentro de un proceso penal.	Actúa en contra de cualquier actuación judicial, sin importar la forma en que se materialice (como autos o resoluciones).
Pretensión	Realizar una revisión integral de la sentencia impugnada incluyendo los elementos adjetivos y materiales del caso en cuestión.	Realizar un saneamiento de cualquier vicio o error de fondo o de forma que pudiese adolecer el acto judicial impugnado.
Finalidad	Salvaguardar el estado de inocencia del procesado otorgándole un medio para revertir los efectos de su condena.	Garantizar la corrección del acto judicial en pro de los principios y garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.
Materia	Se aplica únicamente en materia penal, en el sentido que permite revisar una condena a través de un recurso concedido por la ley.	Su ámbito no se limita a una sola materia específica del Derecho, siendo aplicable a todo proceso judicial en general.

Fuente: Elaboración propia.

En síntesis, ambos derechos resultan ser independientes uno respecto del otro pese a la similitud existente en su naturaleza impugnatoria. Es notoria la diferenciación marcada en la materia aplicable para ambos, siendo restringida en el caso del doble conforme y universal para el derecho a recurrir. Asimismo, se distinguen indiscutiblemente por el objeto a impugnar que es general en el derecho a recurrir, pero específico para el doble conforme.

Regulación del doble conforme en el derecho internacional

El doble conforme goza de reconocimiento en el fuero internacional, teniendo dos fuentes principales, en primera los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en segunda la jurisprudencia emitida por las altas cortes que administran justicia ante las violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados Parte de los instrumentos antes mencionados. Los precedentes de estas Cortes se han vuelto directrices para la correcta regulación de derechos como el doble conforme.

La Declaración Universal de Derechos Humanos si bien no menciona el doble conforme en el sentido literal si reconoce la necesidad de que existan recursos capaces de garantizar sus derechos fundamentales como una premisa de la tutela judicial efectiva, al mismo tiempo el artículo 11 establece que la persona procesada penalmente debe tener acceso a las garantías suficientes para su defensa, dentro de estas por



supuesto ha de incluirse la posibilidad de impugnar su condena. Por último, es posible destacar de esta normativa la importancia que le otorga a la presunción de inocencia como un derecho primordial del acusado.

Independientemente de la falta de enunciación taxativa, es importante recordar el componente dialéctico del Derecho, puesto que los derechos consagrados en esta normativa aun precisan de nuevos mecanismos que logren adaptarse a los escenarios emergentes que anteriormente no fueron contemplados, por lo que siempre habrá espacio para el perfeccionamiento de los medios legales que buscan salvaguardarlos.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos resulta ser más preciso al incluir dentro de su articulado el doble conforme consiguiendo estipular elementos propios de este derecho. Visto de este modo el artículo 14 numeral 5 de esta normativa establece que quien fuese condenado penalmente le asistirá el derecho de impugnar ante una instancia superior tanto su sentencia como la pena impuesta en ella, con estricto arreglo a lo contemplado en la ley.

El precitado artículo consigue determinar las condiciones necesarias para identificar el doble conforme, precisando su titularidad específica (y no general) así como también su ámbito de aplicación restringido, dejando claro que este medio de impugnación no le asiste a cualquier parte interviniente en todo proceso judicial en general, sino muy concretamente a quien le es impuesta una sentencia condenatoria en materia penal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ha mostrado tener una fuerte influencia en cuanto al doble conforme dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, dentro de este instrumento en lo referente a las garantías judiciales se establece que toda persona inculpada de delito además de su derecho a que se presuma su inocencia mientras legalmente no se hubiese demostrado lo contrario tiene “derecho a recurrir” del fallo ante una autoridad superior.

Esta última alocución no debe ser entendida en la literalidad, asumiendo que se hace referencia a todo mecanismo de impugnación puesto que el artículo incluye varios elementos que demuestran lo contrario.

Los más evidentes son el ámbito de aplicación y la titularidad explícitos toda vez que se menciona el estado de inocencia, una garantía otorgada exclusivamente a aquel que es acusado del cometimiento de



un delito, pudiendo entonces inferir que el fallo del cual se recurriría lógicamente es el condenatorio².

Tabla 2. Instrumentos Internacionales que regulan el doble conforme

Normativa	Precepto Legal
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)	<p>Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.</p> <p>Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.</p> <p>Art. 11.1.Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa(...).</p>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	<p>Art. 14.5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.</p>
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	<p>Artículo 8. Garantías Judiciales (...).2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (...)</p>

Fuente: Elaboración propia.

Regulación del doble conforme en la normativa interna del Ecuador

El Estado Ecuatoriano tiene la obligación de reconocer al interno de su normativa constitucional el derecho a recurrir de la sentencia dentro de un proceso judicial, es por tanto que su artículo 76 numeral 7 literal m) lo incluye como una de las garantías del debido proceso y más concretamente del derecho a la defensa. Ahora bien, lo primero apreciable del artículo es que no hace una mención taxativa del doble conforme, y de hecho es claro que se refiere a los medios de impugnación en general, es decir, una garantía de la posibilidad de oponerse a las decisiones judiciales. En consecuencia, la Constitución del Ecuador contempla explícitamente el derecho a recurrir pero omite el derecho al doble conforme en la literalidad, no obstante, a pesar de la omisión literal, sigue siendo un mandato constitucional que ampara todos los recursos de impugnación, el doble conforme incluido.

² No es lógico pensar que alguien acusado de cometer un delito decida impugnar una sentencia que lo absuelva de esa responsabilidad penal.

Tomando en cuenta este contexto, se evidencia que el estado ecuatoriano, habiendo ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos comete una clara omisión de su deber de adoptar dentro de su ordenamiento jurídico y en concreto su Constitución, un mandato que permita integrar dentro de las normas procedimentales un recurso que cumpla con las condiciones establecidas por los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para garantizar idealmente el doble conforme, lo que se traduce en una vulneración de este derecho, ocasionando que las personas inmersas dentro de un proceso penal sean desprovistas de este medio de impugnación en contra de sentencias dictadas por un tribunal superior.

El instrumento legal que regula las normas del doble conforme dentro del campo penal en el Ecuador fue emitido por la Corte Nacional de Justicia por disposición de la Corte Constitucional, la Resolución 04-2022 contempla el recurso especial de doble conforme y las reglas de su sustanciación, esto mientras el legislador incorpore dicho recurso dentro del Código Orgánico Integral Penal. La resolución comprende cinco capítulos dentro de los cuales se desarrollan el objeto y la finalidad de la misma como si de una ley se tratase, y el procedimiento que debe seguirse en cuanto al doble conforme para los escenarios de: a) primera condena en apelación; b) primera condena en casación; c) personas que gocen de fuero de corte (provincial y nacional); y d) adolescentes en conflicto con la ley penal. El instrumento como tal responde a cuestiones relacionadas con la titularidad del recurso, la autoridad competente de conocer y resolver el mismo (especificando cada uno de los casos) y los términos establecidos para la presentación y sustanciación.

Al analizar esta resolución se destacan varias circunstancias controversiales. Primeramente, el hecho de que este medio no puede subsanar la omisión legislativa del Código Orgánico Integral Penal per se, puesto que tal como lo menciona Salazar Giraldo (2015) “(...) es una obligación ineludible regular legislativamente el derecho al recurso contra el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior, recurso que debe ser ordinario, accesible, eficaz (...)” (p. 161). Por ende, aunque en la intención puede resultar loable esta medida, por principios de legalidad y seguridad jurídica (principios indispensables dentro del ámbito penal), al no ser una reforma legal carece de eficacia jurídica.

Otro punto a destacar es el adjetivo “especial” con el que es tipificado el recurso de doble conforme en esta resolución, no estando claro a qué clase de especialidad hace alusión considerando que el recurso



tal como está prescrito no posee características particularmente singulares en cuanto al procedimiento más allá de los órganos competentes para su resolución, generando la duda razonable de si esa “especialidad” es un sinónimo de “excepcionalidad”, en cuyo caso contravendría la condición de ser un recurso ordinario y por lo tanto no sería apto para tutelar de manera efectiva este derecho.

Por último, resulta importante señalar que aun tratándose de un medio de regulación transitorio la Corte Nacional de Justicia no posee facultad legislativa en el sentido estricto de crear norma, sino que únicamente la interpreta en supuestos de oscuridad o ambigüedad, ninguno de los cuales se ha configurado en este caso, tratándose de un vacío legal que puede solventarse únicamente a través de una reforma legislativa que es competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, por lo que la misma resolución de la Corte contravendría la independencia de funciones al arrogarse atribuciones que constitucionalmente no le corresponden.

Concluyendo, el análisis de esta resolución consigue evidenciar que esta medida es insuficiente para poder garantizar en su verdadera esencia el derecho al doble conforme en contexto ecuatoriano, perpetuando la vulneración que existe actualmente contra este derecho.

Tabla 3. Marco Normativo que regula el doble conforme en Ecuador

Cuerpo Normativo	Precepto Legal
Constitución de la República del Ecuador (2008)	Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
Resolución de la Corte Nacional de Justicia 04-2022 (2022)	Artículo 2.- Objeto.- Este recurso especial tiene por objeto la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales de apelación y por los Tribunales de casación de las Salas Especializadas competentes de la Corte Nacional de Justicia, cuando en dichas sentencias se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada.

Fuente: Elaboración propia.

El doble conforme en el derecho comparado

La legislación argentina suele ser destacada por doctrinarias como Ardilla Mateus (2021) puesto que ha sido un escenario bastante conveniente para el debate en torno a la figura del doble conforme. El Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un caso destacable ya que en esta normativa son estipuladas varias garantías del doble conforme, en su artículo 302 se establece que en caso de obtener un fallo que revoque la absolución dictada en primera instancia, la persona condenada a través



de su defensor podrá recurrir de esa decisión en un término establecido y con arreglo al mismo procedimiento previsto para la apelación. Es así que esta ley consigue otorgarle un recurso ordinario a la persona condenada en segunda instancia para poder impugnar la sentencia que cambió su estado de inocencia, sin dotar el mismo de una estructura más compleja que la del recurso de apelación. Como única observación a este mecanismo legal se denota la falta de elevación en instancia del recurso, debiendo ser resuelto por otra Sala de la misma Cámara de Apelaciones.

Es importante también destacar el desarrollo del doble conforme que ha propiciado el Estado de Costa Rica. El Código Procesal Penal en esta legislación establece en su artículo 466 bis que al haberse producido un juicio de reenvío³ que termine fallando a favor del imputado, de tal suerte que se hubiese reconfirmado su absolución, dicha sentencia ya no sería recurrible a través de la apelación, estableciendo por tanto un límite a la impugnación penal y blindando la doble conformidad absolutoria al mismo tiempo. Esta protección ha sido bastante debatida, puesto que el precitado artículo ha atravesado una larga serie de reformas históricas tal como concluye Campos (2016) quien manifiesta que la actual regulación costarricense en relación al doble conforme no es del todo óptima y se ha mantenido una discusión sobre su procedencia y alcance. Sin embargo la importancia de este límite es entendida en los términos que exponen Jiménez Solano y Garro Vargas (2018) quienes manifiestan que admitir que se recurra constantemente de los fallos absolutorios, terminaría lesionando la seguridad jurídica del imputado y amenazando el principio de cosa juzgada, ergo es necesario para poder precautelar el estado de inocencia.

El debate en relación al doble conforme se ha vuelto un tema relevante para Colombia a raíz de la Sentencia C-792 de la Corte Constitucional que resolvió declarar la inconstitucionalidad de varias expresiones contenidas en el Código de Procedimiento Penal, debido a que se constituían en una omisión legislativa al no operar como medio para la impugnación contra todas las sentencias condenatorias advirtiendo dos casos en concreto: a) personas sentenciadas penalmente en segunda instancia y; b) personas aforadas constitucionalmente. En esta sentencia se exhortaba al Congreso de la República el regular normativamente estos casos en un determinado plazo o de lo contrario se entendería que todo

³ Un juicio celebrado nuevamente por un tribunal integrado por jueces distintos pero de la misma instancia inicial como resultado de la apelación o casación de acuerdo con la ley penal costarricense.



fallo condenatorio podía ser recurrido ante el jerárquico superior del que había provenido la condena, siendo este último escenario el que terminaría por volverse realidad, generando conflictos entre usuarios y administradores de justicia debido a la falta de procedimiento para la resolución de esos casos.

En este punto fue expedido el Acto Legislativo 01/18 que dispuso la creación de dos Salas Especializadas adicionales a la Corte Suprema de Justicia, las cuales serían competentes para conocer y resolver las impugnaciones de los dos escenarios antes mencionados, esto según Rodríguez Ruiz e Ibarra Sánchez (2021) ha comenzado a llenar un vacío que presentaba ordenamiento jurídico colombiano, pero se estima que no se ha completado del todo. Se tiene entonces que, a pesar de que los esfuerzos por garantizar el doble conforme dentro del ordenamiento jurídico colombiano no han logrado cristalizarse del todo, han adoptado medidas que ciertamente cumplen con el objetivo de una manera que resulta ser novedosa⁴.

Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador

Se presenta el análisis realizado a las tres sentencias de la Corte Constitucional que han resultado ser de trascendental importancia para el desarrollo jurisprudencial del doble conforme en el Ecuador. La sentencia No. 987-15-EP/20, si bien no centra su análisis precisamente en el derecho al doble conforme si emite un criterio respecto a esta figura jurídica, el cual resulta ser algo controversial. La sentencia No. 1965-18-EP/21 se constituye como la fundadora del doble conforme en el Ecuador, los aportes que generaron los jueces a través de este fallo direccionaron en gran medida la inclusión de esta figura en la normativa interna. Por último, la sentencia 8-19-IN/21 se consolida como un hito jurisprudencial porque analiza de una forma sistemática la omisión normativa que posee el ordenamiento jurídico ecuatoriano y dicta acciones para solventarlo.

Sentencia No. 987-15-EP/20

Esta sentencia se da en el contexto de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que había declarado el abandono de un recurso apelación interpuesto por un procesado debido a que, llegado el día y la hora de la audiencia para la sustanciación de dicho recurso no se presentó el recurrente ni su abogada defensora (misma que fue sancionada), inasistencia que se buscó ser justificada

⁴ Crear juzgados específicos para la resolución de un recurso de doble conforme guarda concordancia con los requisitos de este derecho, y resuelve el tema de la competencia para los aforados.



a través de varios escritos. El Tribunal de Apelación aceptó la justificación dejando sin efecto la sanción impuesta a la defensora, sin embargo, cuando el procesado presentó un escrito solicitando un nuevo señalamiento para la audiencia de sustanciación del recurso planteado, dicha petición le fue negada a través de una providencia que sentó ejecutoria del auto de abandono.

El análisis realizado por los jueces de la Corte Constitucional en relación al doble conforme dentro de esta sentencia aporta un criterio advertido anteriormente⁵, la confusión de las instituciones jurídicas del derecho a recurrir y el derecho al doble conforme. Esta magistratura determina que en el ámbito penal el derecho a recurrir implica el doble conforme y que este derecho se ve instrumentalizado a través del mandato constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m, que reconoce el derecho a recurrir. (Sentencia No. 987-15-EP/20, 2020, párr. 48)

Lo conflictivo de este criterio ya se advertía en el voto concurrente emitido por la Jueza Carmen Corral Ponce pues mencionó que ello no solo supone una confusión entre ambas figuras jurídicas sino también desconocer el sistema recursivo penal instaurado en la legislación ecuatoriana. (Sentencia No. 987-15-EP/20, 2020, pág. 13)

En relación a esto último, se entiende que el criterio emitido por la Corte Constitucional pasa por alto los medios de impugnación establecidos en el Código Orgánico Integral Penal porque dentro de esta normativa no se ha logrado establecer un recurso que pueda tutelar el derecho al doble conforme. Por ende, limitarse a postular una similitud o equivalencia entre ambos derechos, vulnera la construcción normativa y jurisprudencial propia que existe respecto al doble conforme.

El voto concurrente de la jueza Carmen Corral Ponce resulta entonces el postulado más notorio de la sentencia, porque estando de acuerdo con la decisión y el análisis realizado por los demás jueces, se aparta justamente en la premisa que identifica el derecho a recurrir con el doble conforme, aclarando que este último “opera cuando el procesado en una causa penal obtiene dos sentencias consecutivas en el mismo sentido, sea absolutoria o condenatoria” (Sentencia No. 987-15-EP/20, 2020, pág. 13). Entonces, además de precisar una diferenciación entre ambos derechos logra plasmar la naturaleza genuina del doble conforme: primero, deja en claro que la persona a quien le asiste este derecho es

⁵ Criterio que en el desarrollo de este trabajo se ha probado sistemáticamente que es incorrecto a nivel doctrinario.



exclusivamente sobre quien recae la acusación penal; segundo, al establecer la conformidad consecutiva como el fin perseguido por este derecho ya se advertía que toda sentencia condenatoria debía ser susceptible de impugnación, independientemente de la instancia en que hubiese sido emitida.

En síntesis, el haberse desaprovechado la oportunidad para hacer notoria la falta de adecuación del doble conforme en la legislación ecuatoriana es quizá la omisión más trascendental que se genera en esta sentencia, la cual por el contrario se limitó a plantear una aproximación entre este y el derecho a recurrir.

Sentencia No. 1965-18-EP/21

La Corte Constitucional resuelve una acción extraordinaria de protección en contra de un auto que inadmitía un recurso de casación presentado por un procesado penalmente, el cual en primera instancia fue declarado inocente, y posterior a ello, debido a un recurso de apelación presentado por Fiscalía fue revocada su sentencia absolutoria. Habiendo aceptado a trámite la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional detecta una posible omisión legislativa consistente en la inexistencia de un recurso que posibilitara la impugnación de una sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia, es en este contexto que se convoca a una audiencia de control incidental de constitucionalidad.

En este caso, el doble conforme ya es el componente principal del análisis realizado por los jueces de esta magistratura, los cuales comienzan por describir la doble conformidad como un principio de carácter procedimental enmarcado dentro del ámbito penal que busca dotar al acusado de un mecanismo que sea capaz de revertir errores contenidos en la sentencia condenatoria, esto debido a la severidad que reviste la sanción penal (Sentencia No. 1965-18-EP/21, 2021, párr. 27), estando plenamente acorde a la verdadera naturaleza del doble conforme. También establece los requisitos que configuran el ejercicio de este derecho, en tal sentido postula que en primer lugar se requiere la existencia de una autoridad jurisdiccional superior en grado que revise la sentencia condenatoria impugnada, concluyendo que el doble conforme ha de ser un recurso vertical. Y en segundo lugar un recurso ordinario, accesible y eficaz que le asista a toda persona declarada culpable dentro de un proceso penal dejando implícito que dicho recurso aplicaría para toda persona condenada muy indiferente del grado en el que dicha condena haya sido emitida, dígase en sentencia de apelación, casación o de única instancia.

Seguidamente la Corte Constitucional analiza si los recursos extraordinarios establecidos en el Código



Orgánico Integral Penal cumplen con los requisitos antes mencionados para poder tutelar el derecho al doble conforme de las personas condenadas por primera vez en apelación, comenzando por la casación penal, precisando que los requisitos para su admisión se constituyen en un impedimento a la accesibilidad del recurso, pero sobre todo destaca el hecho de que por su configuración legislativa, el recurso de casación no realiza un examen integral a la sentencia, sino más bien un control de legalidad. Luego, en cuanto al recurso de revisión, el mayor defecto que se advierte es la imposibilidad de impedir la ejecución de la condena, lo que lo vuelve un recurso no óptimo para el resguardo de la presunción de inocencia concluyendo que ninguno de estos reúne las condiciones necesarias para concretar ese fin. Lo expuesto hasta este punto evidencia un avance significativo en los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional, porque pasa de un enfoque basado en la similitud entre el doble conforme y el derecho a recurrir a reconocer que en el actual ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe un recurso que pueda garantizar efectivamente la doble conformidad judicial cuando es declarada la culpabilidad por primera vez en segunda instancia, concluyendo que debido a la laguna estructural que presenta el Código Orgánico Integral Penal se ha incurrido en la vulneración del derecho al doble conforme, resultado de la omisión cometida por el legislador.

Asimismo, también destaca del fallo como esta magistratura establece las medidas necesarias para poder suplir la laguna estructural antes mencionada, precisando que una interpretación extensiva de la ley no sería lo más idóneo, lo que se requiere es que la Asamblea Nacional como órgano legislador en uso de sus facultades integre al sistema recursivo penal ecuatoriano, uno que sea capaz de garantizar el doble conforme para quienes obtengan por primera vez una condena en instancia de apelación, logrando colmar el vacío legal existente (Sentencia No. 1965-18-EP/21, 2021, párr. 41), empero, se advierte que ante la independencia del legislativo la Corte Constitucional no puede ordenarle cumplir con esa acción de una forma en concreto⁶, limitándose entonces a establecer el plazo para tales efectos.

La insuficiencia en cuanto a las medidas del decisorio es evidenciada al momento en que el análisis de la Corte Constitucional se centra exclusivamente en el derecho al doble conforme en casos de sentencias condenatorias emitidas por primera vez en apelación, lo cual es consecuente con el fondo de la acción

⁶ Por esta razón la Corte Constitucional ordena, en cambio, a la Corte Nacional de Justicia el regular provisionalmente ese recurso de acuerdo con los parámetros establecidos en la sentencia.



extraordinaria de protección que se trataba, sin embargo continua inobservando otros escenarios, como el recurso de casación o personas que gozan de fuero de corte, por lo que aun habiendo detectado la laguna estructural del Código Orgánico Integral Penal, no se produce una decisión con el alcance suficiente para subsanarla.

Por último, en cuanto a la regulación provisional del recurso de doble conforme a cargo de la Corte Nacional de Justicia, si bien pareciera ser una buena forma de asegurar que el recurso cumpla con los parámetros establecidos en la sentencia, la Corte Constitucional comete el descuido de disponer que el recurso en cuestión sea impugnabile por medio de casación, dejando la impugnación penal sin un límite que actúe en beneficio de quienes obtuviesen dos sentencias absolutorias y permitiendo que las mismas pudiesen dejarse sin efecto.

Sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado

El presente caso se basa en dos acciones de inconstitucionalidad presentadas en contra de una resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia en la que se establecía una fase de admisión previa para el recurso de casación que consistía en revisar los requisitos para su admisibilidad, determinando que en caso de no cumplirlos se declararía el recurso como inadmisibile, decisión de la cual no se podía recurrir, adquiriendo por tanto los efectos de cosa juzgada.

La Corte Constitucional analiza lo referente al derecho a recurrir, comenzando por precisar las características propias de esa figura jurídica, y establece que la misma va de un derecho propiamente adjetivo⁷, limitado y puesto a disposición de las partes procesales; con el derecho al doble conforme, por su parte, sintetiza los criterios vertidos por esta misma magistratura para darle al análisis el alcance que precisa en este caso, postulando que es el derecho que asiste a toda persona procesada a impugnar cualquier fallo condenatorio sin excepción alguna; y finalmente describe de forma puntual todo lo referente a la casación penal con la intencionalidad de precisar más adelante su idoneidad para tutelar el derecho al doble conforme.

La magistratura puntualiza en el hecho de que a través de la resolución impugnada, evidencia indicios de una posible inconstitucionalidad omisiva del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal debido

⁷ El derecho a recurrir no traspasa la esfera procedimental, y por ende no propicia una decisión en lo sustancial.



a la inexistencia de un recurso idóneo para poder garantizar el derecho al doble conforme (Sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado, 2021, párr. 74), y continua por mencionar que la casación penal se configura como un recurso totalmente diferente a la naturaleza que exige la doble conformidad, es decir, el recurso de casación es incompatible con el derecho al doble conforme debido a que, a la luz de los estándares establecidos por la Corte IDH este último requiere de un medio de impugnación ordinario, accesible y eficaz, características que en definitiva no posee el ya mencionado recurso extraordinario. Esto último se constituye en un gran complemento a la sentencia No. 1965-18-EP/21, en la cual ya se detectaba la falta de idoneidad del recurso de casación en cuanto a poder garantizar el doble conforme ante una primera condena recibida en apelación, pero en el presente caso también se advierte respecto a la inexistencia de un recurso que pudiese impugnar una condena emitida por la Corte Nacional de Justicia sea porque el procesado goza de fuero de corte o porque ha sido resuelto en casación penal, ergo, los criterios emitidos por la Corte Constitucional en este fallo amplían el alcance de la sentencia No. 1965-18-EP/21 logrando subsanar el defecto principal que posee la misma. Pese a esto, lo señalado en este acápite viene siendo también el punto controversial de esta sentencia, porque deja en evidencia que dentro del articulado del Código Orgánico Integral Penal, la impugnación no ha fijado un límite claro respecto de hasta dónde puede ser recurrido un decisorio, de tal suerte que la forma en que se desarrolla el sistema recursivo penal parecería desfavorecer a la parte procesada al demostrar que en el escenario planteado, a pesar de haberse confirmado en dos ocasiones la presunción de inocencia, el recurso de casación puede dejar sin efecto tales fallos.

Por otro lado, la Corte Constitucional postula que la adopción normativa como obligación de carácter internacional, no puede ser entendida en un sentido restrictivo, es decir, no debe suponerse que la misma se limita exclusivamente a las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que también debe atenderse a lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte IDH (Sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulado, 2021, párr. 85), puesto que siendo un alto órgano de administración de justicia en materia de derechos humanos sus criterios también son vinculantes para los Estados Parte de la Convención, por ende, al fundamentar su decisión en ambas fuentes y constituir las en parámetros para la regulación del doble conforme es consecuente con el deber de aplicar directamente las disposiciones de la normativa internacional que resulten más favorables que las internas, dado que en el caso del



derecho al doble conforme el escenario nacional resulta ser inferior a lo contemplado por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En cuanto a la decisión del caso, la Corte Constitucional concluye por declarar la inconstitucionalidad conexas por omisión del COIP debido a la falta de contemplación de un recurso capaz de garantizar el derecho al doble conforme reconocido en varios Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, pero en este sentido es importante comprender que los jueces no se refieren a una declaratoria de inconstitucionalidad absoluta del cuerpo legal en cuestión sino más bien una inconstitucionalidad parcial, incluso se podría decir que se hace referencia muy concretamente al artículo 656 que versa sobre la casación penal.

Finalmente, la Corte Constitucional utiliza esta oportunidad para ordenarle a la Corte Nacional regular provisionalmente el recurso de doble conforme a través de una resolución que abarque el escenario de una sentencia recibida por primera vez en recurso de casación y se fundamente en todos los criterios advertidos en el desarrollo de la sentencia. Tanto esta disposición como la contenida en la sentencia No. 1965-18-EP/21 son acatadas por medio de la Resolución 04-22 de la Corte Nacional de Justicia la cual abarca los escenarios advertidos en ambos fallos e incluso otros como los casos de las personas aforadas, constituyéndose como un instrumento completo pero cuya naturaleza tal como ha sido expuesto es insuficiente para salvaguardar plenamente el derecho al doble conforme debido a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

El doble conforme es un medio exclusivo de la persona condenada penalmente a través del cual es posible impugnar un fallo condenatorio recibido en cualquier instancia, su aplicabilidad es estrictamente penalista debido a las implicaciones inherentes a la responsabilidad penal y tiene la intencionalidad de salvaguardar el estado de inocencia del procesado. Requiere de un recurso para que sea garantizado efectivamente, integrado en la norma penal adjetiva de cada Estado, cumpliendo con los estándares del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y posibilitando la revisión integral de la sentencia impugnada.

El derecho a recurrir ha sido confundido con el doble conforme bajo, incluso en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, bajo la premisa de que uno lleva implícito el otro, desconociendo que al garantizar



el primero no necesariamente este último también lo estaría siendo, por el contrario, este derecho a recurrir posee características propias como su titularidad, objeto general, pretensión de saneamiento, finalidad correctiva y ámbito de aplicación universal las cuales logran reafirmar la independencia que goza respecto del doble conforme evidenciando que ambos precisan de mecanismos legales distintos para su tutela efectiva.

La Corte Constitucional del Ecuador ha emitido una serie de precedentes jurisprudenciales respecto al doble conforme que han posibilitado gradualmente el reconocimiento de este derecho en el contexto ecuatoriano, y en este sentido concluye que ante la anomia legal existente en torno a esta figura jurídica que ha intentado ser subsanado a través de la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, la única acción capaz de solventar dicha circunstancia es la actuación legislativa a través de un proyecto de reforma que incorpore integralmente el doble conforme.

El estudio de derecho comparado señala que el ordenamiento jurídico ecuatoriano a diferencia de otros Estados, no ha establecido límites a la impugnación penal cuando se haya configurado una doble conformidad absoluta ocasionando que aún bajo este supuesto pueda seguir recurriendo tanto la Fiscalía General del Estado como la acusación particular provocando una inequidad entre estos sujetos procesales y el acusado penalmente. El Estado Ecuatoriano debe entonces considerar el adicionar límites que determinen un fin para el proceso penal logrando restringir el poder de persecución del Estado como ente acusador y protegiendo la condición de inocencia doblemente ratificado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ardila Mateus, N. C. (2021). La lucha por la aplicación del principio del doble conforme en el proceso penal colombiano. *Cuadernos De Derecho Penal*, 25, 17-64. <https://bit.ly/2021D2604>
- Campos, J. (2016). El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente. *Revista Judicial*, 118, 147-158. <https://goo.su/HdzzwY>
- Casola, L. (2024). La Garantía del Doble Conforme en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Derecho Penal Y Criminología*, 46(120), 125–152. <https://bit.ly/3FAVXb4>
- Castro, F. (2018). El derecho a recurrir como presupuesto fundamental de la tutela de derechos en el sistema de justicia. Grijley.



- Freire Esparza, J. P., & Bermúdez Santana, D. M. (2023). El Principio de Doble Conforme Frente al Proceso Judicial de Impugnación de Contravenciones de Tránsito. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 4620-4640. <https://bit.ly/4hGCSI9>
- García Flores, A. L., Yugcha Quinatoa, A. M., Vásquez Chicaiza, F. P., Jara Rubio, S. C., & Galarza Castro, C. X. (2024). La facultad del Estado para regular el ejercicio del derecho a recurrir. *Revista Lex*, 7(25), 598–615. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i25.203>
- Jiménez Solano, F., & Garro Vargas, R. (2018). Doble conformidad y seguridad jurídica: alcances de las reformas (y desreformas) del artículo 466 bis del código procesal penal en la fase de impugnaciones del proceso penal costarricense. *Revista Digital De Ciencias Penales De Costa Rica*, (10). <https://doi.org/10.15517/rdcp.2018.33904>
- Ruiz, C., & Sánchez, D. (2020). El principio de la doble conformidad en el sistema penal acusatorio colombiano: análisis desde el paradigma garantista. *Principia Iuris*, 17(37), 112-129. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/2162/1842>
- Salazar Giraldo, G. J., (2015). La Doble Conforme Como Garantía Mínima Del Debido Proceso En Materia Penal (Reflexiones de cara al derecho a recurso contra el fallo condenatorio en el orden jurídico-penal colombiano). *Ratio Juris*, 10(21), 139-164. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585761326006>
- Tiezzi, F. (2017). Doble conforme: La Garantía del imputado. *Argumentos*, (5), 38-56. <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/>
- Acto legislativo 01 de 2018. Diario oficial No. 50.480. 18-05-2018 (Colombia).
- Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. Registro Oficial No. 544. 09-03-2009 (Ecuador).
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Registro Oficial No. 180. 10-02-2014 (Ecuador).
- Código Procesal Penal [CPP]. Ley No. 7594. 10-04-1996 (Costa Rica).
- Código Procesal Penal de la [C.A.B.A.]. Ley No. 2303. 12-06-2022 (Argentina).
- Constitución de la República Del Ecuador [CRE]. 20-09-2008.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1969.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1976.



Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-792/14. 29 de octubre de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21. 17 de noviembre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN/21. 08 de diciembre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20. 18 de noviembre de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012.

Resolución No. 04-2022 [Corte Nacional de Justicia]. Normas Que Regulan El Recurso Especial De Doble Conforme. 14 de abril de 2022.

